

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**MÓNICA BARBOSA RAMOS
PROMOVENTE**

vs.

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
PROMOVIDO**

CASO NÚM.: CEPR-RV-2017-0006

ASUNTO: Revisión formal de factura

RESOLUCIÓN FINAL

I. Introducción y Trasfondo Procesal

El 16 de marzo de 2017, la señora Mónica Barbosa Ramos presentó ante la Comisión de Energía de Puerto Rico (“Comisión”) un recurso de “Revisión Formal de Facturas de Servicio Eléctrico” contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”) al amparo del procedimiento sumario de la Sección 5.04 del Reglamento 8863.¹ La Autoridad fue debidamente notificada y citada a la vista administrativa señalada para el 20 de abril de 2017.

La señora Barbosa Ramos alegó que objetó ante la Autoridad los cargos por concepto de ajuste por compra de combustible y compra de energía de su factura de 7 de enero de 2017. Argumentó, además, que la factura objetada no cumplía con el requisito de factura transparente impuesto por la Ley 57-2014.²

Luego de varias demoras en presentar su alegación responsiva,³ el 18 de abril de 2017, la Autoridad presentó una “Moción de Desestimación”. En esencia, alegó que la querrela debía ser desestimada toda vez que las cláusulas de ajuste por compra de combustible y compra de energía son parte de la estructura tarifaria, razón por la cual no puede ser objetada mediante un procedimiento de revisión de facturas. De igual forma, la Autoridad alegó que la señora Barbosa Ramos levantó su argumento sobre el alegado

¹ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por falta de pago.

² Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, según enmendada.

³ El 4 de abril de 2017, la Autoridad presentó un escrito intitulado “Moción asumiendo representación legal y urgente solicitud de breve prórroga” donde solicitó, entre otras cosas, un término adicional para presentar su alegación responsiva hasta el 12 de abril de 2017. El 12 de abril de 2017, la Autoridad presentó una segunda moción solicitando prórroga. Ambas solicitudes fueron declaradas Con Lugar por la Oficial Examinador.

incumplimiento por parte de la Autoridad de implementar una factura transparente únicamente mediante solicitud de reconsideración de la determinación de la Autoridad, por lo que no debía de ser considerado por esta Comisión. No obstante, la Autoridad expresó que de considerarse el mismo, ésta no está obligada a cumplir con dicho requisito hasta tanto la Comisión complete el procedimiento de revisión de tarifas⁴, el cual no ha culminado aún.

El 20 de abril de 2017, se celebró la vista administrativa según programada.⁵ El 18 de mayo de 2017 la Oficial Examinador presentó su Informe Final, en donde expuso sus Determinaciones de Hecho, las cuales acogemos y hacemos formar parte del Anejo A de esta Resolución Final. De igual forma, como parte de su Informe Final, la Oficial Examinador presentó su opinión y recomendación en cuanto a los componentes de la factura de servicio eléctrico que un cliente puede objetar o impugnar, y en cuanto a las alegaciones de la Promovente en relación a la tarifa transparente.

Según se expone a continuación, la Comisión determina que la metodología para calcular el cargo por ajuste, así como la metodología para calcular el cargo por compra de combustible y compra de energía, incluyendo las fórmulas que se utilizan para el cómputo de los factores de ajuste por concepto de compra de combustible y compra de energía contenidas en la Cláusula de Ajuste del Manual de Tarifas para el Servicio de Electricidad de la Autoridad⁶ (“Manual de Tarifas”), no pueden ser objetadas ni impugnadas mediante el procedimiento de revisión de facturas, según las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y del Reglamento 8863. De igual forma, la Comisión determina que los cálculos matemáticos para computar los factores de ajuste por concepto de compra de combustible y compra de energía, para computar los cargos por compra de combustible, para computar los cargos por compra de energía y para computar el cargo por ajuste, son objetables de acuerdo con las referidas disposiciones estatutarias y reglamentarias. El cliente que objeta dichos cálculos matemáticos tendrá el peso de la prueba para demostrar que los mismos son incorrectos.

II. Derecho Aplicable y Análisis

El Artículo 14 del Código Civil de Puerto Rico establece que “[c]uando la ley es clara libre de toda ambigüedad, la letra de ella no debe ser menospreciada bajo el pretexto de

⁴ Caso Núm. CEPR-AP-2015-0001.

⁵ La señora Barbosa Ramos testificó sobre sus objeciones a la factura de 7 de enero de 2017. Presentó en evidencia la prueba documental que acompañó a su querrela. Además, presentó sus argumentos en respuesta a la solicitud de desestimación de la Autoridad. Por su parte, la Autoridad presentó como testigos a la señora Darleen M. Fuentes Amador, Asesora Técnica del Directorado del Servicio al Cliente; y al ingeniero Gregory Rivera, Superintendente de la División de Planificación. Las partes aportaron prueba documental, quedando la controversia sometida para adjudicación.

⁶ *Tarifas para el Servicio de Electricidad de la Autoridad*. Disponible en <https://www2.aeepr.com/DOCS/manuales/LibroTarifas02.pdf>. Visitado por última vez en 31 de mayo de 2017.

cumplir con su espíritu.”⁷ A esos fines, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que “ante el lenguaje claro, explícito y libre de toda ambigüedad o duda de un estatuto, no cabe menospreciar la letra de la ley bajo el pretexto de cumplir su espíritu, máxime cuando el espíritu o intención del estatuto y su letra son la misma cosa.”⁸ Más aún, “el primer paso al interpretar un estatuto es remitirnos al propio texto de la ley, puesto que cuando el legislador se ha expresado en un lenguaje claro e inequívoco, el propio texto de la ley es la expresión por excelencia de la intención legislativa.”⁹ De otra parte, “[s]ólo si se encuentra ambigüedad en el texto de la ley, los tribunales deben entonces asegurarse de dar cumplimiento a los propósitos legislativos.”¹⁰

La Ley 57-2014 define el término “Tarifa eléctrica” como “toda compensación, **cargo**, arancel, honorario, peaje, renta o clasificación recolectada por cualquier compañía de energía por cualquier servicio eléctrico ofrecido al público.”¹¹ De otra parte, la Ley 57-2014 define el término “Factura eléctrica” como “el documento que se envía mensualmente a los clientes o consumidores **detallando todos los componentes, cargos o tarifas** que forman parte del costo final por uso de electricidad que deberá pagar cada cliente o consumidor.”¹²

De igual forma, el Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014 establece que “[t]odo cliente podrá objetar o impugnar cualquier **cargo**, clasificación errónea de tipo de tarifa, **cálculo matemático** o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada”. Más adelante, el mismo artículo establece que “[n]o obstante lo anterior, ningún cliente podrá utilizar este procedimiento para objetar o impugnar **la tarifa vigente** o el Cargo de Transición por la estructura de titulización (securitization) facturado por la Autoridad.”¹³

⁷ 31 L.P.R.A. § 14.

⁸ Cordero v. A.R.Pe., 187 D.P.R. 445, 456 (2012), citando a Bomberos Unidos v. Cuerpo de Bomberos et. Al., 180 D.P.R. 723, 750 (2011). Comillas suprimidas. Véase también, Juarbe v. Registrador, 156 D.P.R. 387, 393 (2002), citando a Lasalle v. Junta Dir. A.C.C.A., 140 D.P.R. 694, 696 (1996); “el alcance de un lenguaje sencillo y absoluto en un estatuto no será restringido al interpretarlo como que provee algo que el legislador no intentó proveer, y el así resolverlo equivaldría a invadir las funciones de la Asamblea Legislativa.”

⁹ *Id.*

¹⁰ Shell v. Secretario de Hacienda, 187 D.P.R. 109, 124 (2012). Véase también, Cooperativa de Seguros de Vida de Puerto Rico v. C.R.I.M., 193 D.P.R. 281, 287 (2015); “si el texto es ambiguo, el tribunal debe asegurarse de cumplir la intención del legislador.”

¹¹ Artículo 1.3(rr), Ley 57-2014.

¹² Artículo 1.3(u), Ley 57-2014. Énfasis suplido.

¹³ Artículo 6.27(a)(1), Ley 57-2014. Énfasis suplido. La Sección 4.01 del Reglamento 8863 incorpora de forma idéntica las referidas disposiciones del Artículo 6.27(a)(1).

Es preciso señalar que el término “cargo” se encuentra comprendido en la definición de los términos “Tarifa eléctrica” y “Factura eléctrica” dispuestos en la Ley 57-2014, al igual que está contemplado al momento de establecer las instancias en que el cliente puede solicitar una revisión de su factura por servicio eléctrico ante la Autoridad y la Comisión. De la misma manera, en la definición del término “Factura eléctrica”, la Ley 57-2014 distingue entre los términos “cargos” y “tarifas” al describir aquellos elementos que forman parte del costo final por uso de electricidad que pagarán los clientes.

La Ley 57-2014 dispone que el cliente puede utilizar el procedimiento de revisión de facturas para objetar, entre otras cosas, cualquier cargo o cálculo matemático contenido en su factura. Igualmente, la Ley 57-2014 dispone que dicho procedimiento no puede utilizarse para impugnar la tarifa vigente de la Autoridad o el Cargo de Transición. En la medida en que el término “cargo” es parte de la definición de los términos “Tarifa eléctrica” y “Factura eléctrica”, surge un conflicto al implementar las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014, puesto que dicho artículo permite la objeción de “cualquier cargo” en la factura, mientras que prohíbe la objeción de la “tarifa vigente”. Dicho conflicto ha generado incertidumbre en cuanto a si procede o no una solicitud de revisión de factura en donde se impugnen los cargos asociados a la compra de combustible y compra de energía.¹⁴ Ante esta incertidumbre, le corresponde a la Comisión, como ente especializado y facultado en ley para revisar las determinaciones finales de la Autoridad en relación a los procesos de objeción de facturas de sus clientes, armonizar las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y dar cumplimiento a la intención de la Asamblea Legislativa al aprobar dicha Ley.

Para lograr lo anterior, la Comisión debe establecer de forma clara la distinción entre los términos “tarifa” y “cargo”, según estos son utilizados en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014.¹⁵ En primer lugar, existe una marcada distinción en torno al procedimiento mediante el cual se determina una tarifa y aquel mediante el cual se determina un cargo. El procedimiento de revisión y aprobación de una tarifa contempla una evaluación profunda de diversos elementos que inciden directamente sobre el costo del servicio eléctrico, incluyendo proyecciones de demanda y consumo, necesidades de inversión en mantenimiento y modernización de la infraestructura eléctrica, la distribución de responsabilidad por los costos del servicio eléctrico entre categorías de clientes y la aplicación de requisitos legales específicos que inciden sobre el desglose de una tarifa, entre otros.

Como resultado de dicha evaluación, se identifican distintos componentes tarifarios de acuerdo con el tipo de costo que se ha de recuperar. Estos componentes se dividen en

¹⁴ Véase, por ejemplo, los casos CEPR-RV-2017-0001, CEPR-RV-2017-0003, CEPR-RV-2017-0006, CEPR-RV-2017-0009 y CEPR-RV-2017-2010.

¹⁵ En el presente caso, el término “tarifa vigente” se refiere a la tarifa aprobada por la Autoridad conforme al procedimiento dispuesto en la Ley 83 y previo a la aprobación de la Ley 57-2014 y la Resolución Final y Orden emitida por la Comisión el 10 de enero de 2017, toda vez que la nueva tarifa y estructura tarifaria aprobada por la Comisión aún no ha entrado en vigor. No obstante, la discusión aquí contenida es igualmente aplicable a la tarifa y estructura tarifaria aprobada por la Comisión, una vez éste entre en efecto, y a cualquier otra que sea aprobada en un futuro.

variables y fijos. Los componentes fijos están diseñados para recuperar aquellos costos que no dependen del consumo de los clientes, por lo que la cantidad facturada es independiente al consumo del cliente y aplica por igual a todos los clientes dentro de una misma categoría. De otra parte, los componentes variables son aquellos que intentan recobrar los costos que son incurridos en función del consumo del cliente. Los componentes fijos de una tarifa tienen unidades de dólares por cliente (\$/cliente), mientras que los componentes variables tienen unidades de dólares por kilovatio-hora (\$/kWh), en caso de consumo de energía, o dólares por kilovolt-amps (\$/kVA) en caso de demanda energética.

Cada clase de cliente cuenta con una tarifa específica asignada y cada tarifa está compuesta por distintos componentes (fijos y variables). Cada uno de estos componentes está diseñado para recobrar distintos tipos de costos. A manera de ejemplo, según la tarifa vigente, a un cliente residencial no-subsidiado de la Autoridad se le asigna la tarifa por Servicio Residencial General (GRS) la cual tiene los siguientes componentes: fijo mensual (\$3.00/cliente), consumo de energía (\$0.0435/kWh por los primeros 425 kWh; \$0.0497/kWh por cada kWh adicional), y cargo según la Cláusula de Ajuste.¹⁶ De otra parte, a un cliente comercial conectado al sistema de distribución primaria se le asigna la tarifa por Servicio General a Distribución Primaria (GSP)¹⁷. Finalmente, los cargos que la Autoridad factura mensualmente a sus clientes, son calculados aplicando la correspondiente tarifa al consumo del cliente en cada ciclo de facturación. Como expondremos más adelante, la Comisión no revisa los cálculos asociados a dichos cargos antes de que los mismos sean facturados a los clientes.

A continuación, la Comisión enfoca su discusión en las cláusulas de ajuste por compra de combustible y compra de energía, puesto que son dichos componentes de la factura los que la Promovente impugna mediante el recurso presentado. No obstante, el análisis aquí expuesto, al igual que las conclusiones presentadas, son igualmente aplicables a los demás componentes de una factura por servicio eléctrico.

La Cláusula de Ajuste, contenida en el Manual de Tarifas, es un componente variable de la tarifa vigente que es de aplicabilidad a la mayoría de los clientes de la Autoridad.¹⁸ La

¹⁶ Manual de Tarifas, en la pág. 2.

¹⁷ Manual de Tarifas, en la pág. 12. Los componentes de la tarifa GSP son: fijo mensual (\$200/cliente), consumo de energía (\$0.036/kWh por los primeros 300 kWh; \$0.028/kWh por cada kWh adicional), mensual por demanda (mayor de \$8.10/kVA del 60% de la carga contratada; del 60% de la demanda máxima últimos 11 meses; demanda máxima en un periodo de 15 minutos consecutivos), y cargo según la Cláusula de Ajuste.

¹⁸ Bajo la tarifa vigente, la Cláusula de Ajuste no es aplicable a los clientes de residenciales públicos bajo la titularidad de la Administración de Vivienda, los cuales tienen el beneficio de una tarifa fija (RFR). Bajo las disposiciones de la tarifa aprobada por la Comisión el 10 de enero de 2017, a los clientes que tienen el beneficio de una tarifa fija no se les aplicará las cláusulas de ajuste por concepto de compra de combustible y compra de energía hasta su consumo máximo establecido por ley. No obstante, las referidas cláusulas serán aplicables a todo consumo en exceso del consumo máximo.

referida cláusula se utiliza para calcular los cargos por concepto de compra de combustible y compra de energía. A esos fines, la Cláusula de Ajuste establece:

El cargo por ajuste será la suma de los cargos por compra de combustible y compra de energía. El cargo por compra de combustible es el producto del consumo del cliente (kWh) y el factor de compra de combustible (FCC) que le corresponde de acuerdo con el voltaje de servicio, según la Cláusula de Compra de Combustible. Similarmente, el cargo por compra de energía es el producto del consumo del cliente y el factor de compra de energía (FCE) que le corresponde de acuerdo con el voltaje de servicio, según la Cláusula de Compra de Energía.¹⁹

Las Cláusulas de Compra de Combustible y de Compra de Energía contienen una fórmula matemática que se utiliza para computar los factores de compra de combustible y de compra de energía. Dichos factores son calculados por la Autoridad en cada ciclo de facturación para cada clase de cliente.

Según el Manual de Tarifas, la fórmula para calcular el factor de compra de combustible (FCC) es:

$$FCC(\$/kWh) = \frac{\$/BBL \times BBL_{\text{estimados}} \pm \text{Ajuste}_c}{0.89 \times \text{Generación Neta Total Estimada} \times E_i}$$

Donde $\$/BBL$ es el precio del combustible, $BBL_{\text{estimados}}$ es la cantidad estimada de barriles que se consumirán, Ajuste_c es la diferencia entre el costo real del combustible consumido por la Autoridad y el dinero recuperado a través de la Cláusula de Compra de Combustible, $\text{Generación Neta Total Estimada}$ es el estimado de la generación neta total producida y comprada por la Autoridad y E_i es la eficiencia promedio de los doce meses que terminan dos meses antes del mes de facturación (i.e. la eficiencia desde la barra de generación hasta el punto de conexión del cliente).

De otra parte, la fórmula para calcular el factor de compra de energía (FCE) es:

$$FCE(\$/kWh) = \frac{\text{Costo Estimado de la Energía Comprada} \pm \text{Ajuste}_{ce}}{0.89 \times \text{Generación Neta Total Estimada} \times E_i}$$

Donde $\text{Costo Estimado de la Energía Comprada}$ es el estimado de la cantidad de dinero que la Autoridad pagará a los productores de energía a gran escala, Ajuste_{ce} es la diferencia entre el costo real de la energía comprada y el dinero recuperado a través de la Cláusula de Compra de Energía, $\text{Generación Neta Total Estimada}$ es el estimado de la generación neta total producida y comprada por la Autoridad y E_i es la eficiencia promedio de los doce meses que terminan dos meses antes del mes de facturación.

¹⁹ Tarifas para el Servicio de Electricidad, *supra*, en la pág. 72.

La referida Cláusula de Ajuste, así como las fórmulas antes descritas, fueron adoptadas por la Autoridad mediante el proceso de modificación de tarifas, según las disposiciones estatutarias y reglamentarias existentes previo a la vigencia de la Ley 57-2014.²⁰ La metodología contenida en la Cláusula de Ajuste, así como las fórmulas antes descritas, forman parte de la “tarifa” de la Autoridad, toda vez que son el resultado de un proceso de revisión de tarifa²¹, en donde se determinan los componentes tarifarios que han de aplicar al consumo eléctrico de los clientes de la Autoridad para calcular los cargos por dicho consumo. Por consiguiente, la metodología contenida en la Cláusula de Ajuste no es un cargo o un cómputo matemático, según dichos términos son utilizados en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014. Consecuentemente, la metodología para calcular el cargo por ajuste, así como la metodología para calcular el cargo por compra de combustible y por compra de energía, incluyendo las fórmulas que se utilizan para el cómputo de los factores de ajuste por concepto de compra de combustible y de compra de energía no son objetables a través de las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 o del Reglamento 8863.

No obstante lo anterior, la implementación de la metodología establecida en la Cláusula de Ajuste requiere **varios cálculos matemáticos** para computar los **cargos** mensuales asociados a la compra de combustible y a la compra de energía, los cuales varían en cada ciclo de facturación.²² Entre estos cálculos se encuentran: el cálculo del factor de compra de combustible, utilizando la fórmula antes descrita; el cálculo del factor de compra de energía, utilizando la fórmula antes descrita; el cálculo del cargo por compra de combustible, multiplicando el consumo del cliente (kWh) y el factor de compra de combustible; el cálculo del cargo por compra de energía, multiplicando el consumo del cliente (kWh) y el factor de compra de energía; y el cálculo del cargo por ajuste, sumando los cargos por compra de combustible y compra de energía. Como mencionamos anteriormente, la Autoridad realiza estos cálculos en cada ciclo de facturación para todos sus clientes.

Aunque la metodología y las fórmulas contenidas en la Cláusula de Ajuste son parte del proceso de revisión de tarifas, la implementación de éstas mediante los cálculos matemáticos que realiza la Autoridad en cada ciclo de facturación no lo son. Dicho de otra manera, los cálculos asociados a la implementación de la Cláusula de Ajuste no son revisados por la Comisión durante el proceso de revisión tarifaria, ni son revisados al momento de computar los cargos por el concepto de compra de combustible y compra de energía que la Autoridad factura a sus clientes en cada ciclo de facturación. Por lo tanto, los cálculos

²⁰ La nueva tarifa aprobada por la Comisión contiene varias cláusulas de ajuste, entre las que se encuentran la nueva cláusula de ajuste por compra de combustible, la nueva cláusula de ajuste por compra de energía, la cláusula de eficiencia energética y la cláusula respecto a la Contribución en Lugar de Impuestos (CELI), entre otras. El análisis y las conclusiones de la presente Resolución Final son aplicables a estas por los mismos fundamentos aquí expuestos.

²¹ Según el Manual de Tarifas, la fecha de efectividad de la actual Cláusula de Ajuste es diciembre de 2013, por lo que fue aprobada por la Autoridad previo a la vigencia de la Ley 57-2014.

²² Véase Expediente de la Vista Administrativa de 20 de abril de 2017, testimonio del Ing. Gregory Rivera, a los minutos 51:17 – 51:43.

asociados al cómputo de los cargos por concepto de compra de combustible y compra de energía no son parte de la “tarifa” de la Autoridad.

En consecuencia, y dado que, tanto el Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014 como la Sección 4.01 del Reglamento 8863, disponen que todo cliente puede “objetar o impugnar cualquier **cargo**, clasificación errónea de tipo de tarifa, **cálculo matemático** o ajuste de la factura de servicio eléctrico”, determinamos que los cálculos matemáticos realizados por la Autoridad para computar los factores de ajuste por concepto de compra de combustible y compra de energía, para computar los cargos por compra de combustible y por compra de energía, y para computar el cargo por ajuste, no forman parte de la tarifa vigente de la Autoridad, por lo que son objetables mediante el procedimiento de revisión de facturas dispuesto en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y el Reglamento 8863. En tales casos, el cliente que objeta dichos cálculos tendrá el peso de la prueba para demostrar que los mismos son incorrectos.

De igual forma, como señalamos anteriormente, determinamos que la metodología para calcular el cargo por ajuste, así como la metodología para calcular el cargo por compra de combustible y compra de energía, incluyendo las fórmulas que se utilizan para el cómputo de los factores de ajuste por concepto de compra de combustible y compra de energía contenidas en la Cláusula de Ajuste, no son objetables al amparo de las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y del Reglamento 8863.

III. Validez de la Objeción presentada por la Promovente

Durante la Vista Adjudicativa, la Promovente, señora Barbosa Ramos testificó que su objeción está fundamentada en el cargo de compra de combustible y compra de energía. A preguntas de la Comisión, la señora Barbosa aclaró que no estaba cuestionando el consumo facturado durante ese mes ni la fórmula matemática utilizada por la Autoridad para calcular el factor de compra de combustible o el factor de compra de energía.²³ Según establecimos anteriormente, tanto la Ley 57-2014 como el Reglamento 8863 permiten al Cliente objetar “cualquier cargo”. Es un hecho incontrovertido que la señora Barbosa Ramos está objetando el cómputo de un cargo, por lo tanto su objeción es una legítima.²⁴

²³ Véase Expediente de la Vista Administrativa de 20 de abril de 2017, a los minutos 14:57 – 18:40.

²⁴ Durante la Vista Adjudicativa, a preguntas de la Comisión, el testigo de la Autoridad, Ing. Gregory Rivera, aclaró que un Cliente puede objetar que el consumo facturado no es el correcto, por lo que el cargo por compra de combustible o por compra de energía es a su vez incorrecto; o que el resultado del cómputo matemático del factor de ajuste de combustible multiplicado por el consumo es un cálculo incorrecto. Sin embargo, según el Ing. Rivera, lo que no puede hacer un Cliente es objetar el componente tarifario del factor de la cláusula de ajuste por combustible. Véase Expediente de la Vista Administrativa de 20 de abril de 2017, a los minutos 53:26 – 54:55.

Según surge de la factura objetada,²⁵ el consumo para ese mes fue 566 kWh. De igual forma, el factor de compra de combustible en la misma factura es \$0.078333/kWh, mientras que el factor de compra de energía es \$0.047836/kWh. Al multiplicar el consumo y cada uno de estos factores el resultado es \$44.34 para la compra de combustible y \$27.08 para la compra de energía. Estas cantidades coinciden con los cargos facturados a la Promovente, por lo que concluimos que la Autoridad no incurrió en error al calcular los correspondientes cargos por compra de combustible y compra de energía de la referida factura. Por lo tanto la objeción de la Promovente no procede.

IV. Vigencia de la Factura Transparente

La señora Barbosa Ramos sostiene que la Autoridad no cumplió con su obligación estatutaria de emitir una factura transparente al no desglosar los cargos incluidos en la tarifa.²⁶ De otra parte, la Autoridad argumenta que la señora Barbosa Ramos trajo por primera vez en reconsideración este asunto, por lo que no debe de ser considerado por la Comisión.²⁷ En la alternativa, alegó que al presente la Autoridad no está obligada a cumplir con el requisito de implementar una factura transparente, toda vez que el procedimiento de revisión y aprobación de tarifas ante la Comisión no ha concluido.²⁸

El Artículo 6.25 de la Ley 57-2014, impone a la Comisión la obligación de “revisar y aprobar las tarifas de la Autoridad por uso o consumo de energía y por utilización de la red eléctrica”. Una vez culminado el proceso de evaluación, “[l]a tarifa aprobada debe ser desglosada en la factura según los términos de la nueva factura transparente dispuestos en la Sección 6C de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada.”²⁹

De otra parte, la Sección 6B de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada y re-enumerada por el Artículo 11 de la Ley 4-2016, dispone, en lo pertinente, que:

Nueva factura transparente.- La Autoridad deberá diseñar y presentar ante la Comisión de Energía una nueva factura de energía eléctrica para cada tipo de cliente de la Autoridad, que **identifique de manera detallada las categorías de los diferentes cargos y créditos al consumidor, incluyendo el ajuste por compra de combustible y el ajuste por compra de energía a los cogeneradores y a los productores de energía**

²⁵ Factura de 7 de enero de 2017 a nombre de Mónica Barbosa Ramos, Número de Cuenta: 4104512000, Ciclo 09.

²⁶ Anejo 1 de la Solicitud de Revisión Formal de Facturas de Servicio Eléctrico; Carta de Mónica Barbosa Ramos a Darleen M. Fuentes Amador, Asesora Técnica Directorado Servicio al Cliente, Autoridad de Energía Eléctrica, de 22 de febrero de 2017.

²⁷ Moción de Desestimación de la Autoridad, en la pág. 5.

²⁸ *Id.*, en la pág. 6.

²⁹ Artículo 6.25, Ley 57-2014.

renovable, el crédito por medición neta, la contribución en lugar de impuestos y subsidios creados por leyes especiales, el Cargo de Transición (según este término es definido en el Capítulo IV de esta Ley) y el Cargo Base, que incluirá el cargo de manejo y servicio de la cuenta, el cargo por consumo, los gastos operacionales, energía hurtada, pérdida de electricidad, pago de deuda no incluida en el Cargo de Transición, deudas por cobrar del sector público, deudas por cobrar del sector privado, y cualquier otro cargo que incida en la factura de los abonados residenciales y comerciales. Cualquier otro detalle sobre las tarifas y cargos que la Comisión determine no sea viable incluir en la factura se publicará y explicará en las páginas web de la Autoridad y de la Comisión. **La nueva factura deberá ser totalmente transparente y deberá ser aprobada por la Comisión sujeto al cumplimiento con las reglas establecidas por esta Ley.** La nueva factura no incluirá ni englobará ningún otro costo o cargo bajo las cláusulas de compra de combustible y compra de energía que no sea aquel aprobado por la Comisión conforme a los mandatos de esta Ley y de la Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, Ley 57-2014. (Énfasis suplido)

El 10 de enero de 2017, la Comisión emitió una Resolución Final y Orden, en el Caso CEPR-AP-2016-0002, (“Resolución de 10 de enero”) donde aprobó los elementos que deberá tener la nueva factura transparente. Según las disposiciones de dicha Resolución, la Autoridad “utilizará la nueva factura transparente, según aprobada [...] al momento de implementar las tarifas aprobadas por la Comisión en el proceso de Revisión de Tarifas.”³⁰ La nueva estructura tarifaria no ha sido implementada aún, por lo que la Autoridad no está obligada en estos momentos a implementar la nueva factura transparente, según aprobada por la Comisión mediante la Resolución de 10 de enero. Por tanto, no le asiste la razón a la señora Barbosa Ramos.

V. Conclusión

Conforme a lo anterior, se declara **NO HA LUGAR** la Moción de Desestimación presentada por la Autoridad, toda vez que la objeción presentada por la Promovente no trata sobre la metodología para computar el cargo por compra de combustible y compra de energía, sino sobre la implementación de dicha metodología al computar el cargo correspondiente.

De igual forma, se declara **NO HA LUGAR** la Solicitud de Revisión Formal de Facturas de Servicio Eléctrico presentada por la Promovente, toda vez que del expediente no surge que la Autoridad haya errado al implementar la metodología para computar los cargos por compra de combustible y compra de energía en la factura de la Promovente.

³⁰ Resolución Final y Orden, Caso Núm. CEPR-AP-2016-0002, 10 de enero de 2017, en la pág. 13. Nota al calce omitida, énfasis suplido.



Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final podrá presentar una moción de reconsideración ante la Comisión, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría de la Comisión ubicada en el Edificio Seaborne, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final, dentro del término aquí establecido.

La Comisión deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si la Comisión acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la Comisión resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la Comisión acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que la Comisión, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado

José H. Román Morales
Comisionado Asociado
Presidente Interino



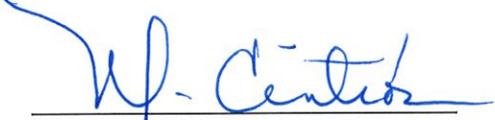
CERTIFICACIÓN

Certifico que la Comisión de Energía de Puerto Rico así lo aprobó por mayoría de sus miembros el 16 de junio de 2017. Además, certifico que he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final en relación al Caso Núm. CEPR-RV-2017-0006 y he enviado copia de la misma a: c-aquino@aeep.com, juphoff11076@aeep.com y a mbarbosaramos@gmail.com. De igual forma, certifico que copia de esta Resolución Final fue enviada a:

Mónica Barbosa Ramos
Valle Verde III, Montaña DD-25
Bayamón, P.R. 00961

Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico
Lcdo. Carlos M. Aquino Ramos
Lcdo. John A. Uphoff Figueroa
PO Box 363928
San Juan P.R. 00936-3928

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 16 de junio de 2017.



María del Mar Cintrón Alvarado
Secretaria

ANEJO A

Determinaciones de Hecho

1. El 8 de febrero de 2017, la señora Barbosa Ramos presentó ante la AEE una objeción a su factura de 7 de enero de 2017, fundamentada en los renglones de cargos por compra de combustible y compra de energía.³¹
2. La señora Barbosa Ramos no objetó el consumo de 566 kilovatio-hora de su factura.
3. La señora Barbosa Ramos no objetó la fórmula que se utilizó para calcular el cargo por compra de combustible ni compra de energía.
4. El 13 de febrero de 2017, la AEE envió una carta a la señora Barbosa Ramos indicando que ningún cliente podía objetar o impugnar la tarifa vigente; que la cláusula de compra de combustible era parte de la tarifa vigente, por lo cual no procedía la objeción.³²
5. La carta de 13 de febrero de 2017 de la AEE, denegando la reclamación, no contiene las advertencias requeridas en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014; y en la sección 4.12 del Reglamento 8863.³³
6. El 22 de febrero de 2017, la señora Barbosa Ramos solicitó reconsideración de la denegatoria de la AEE.³⁴
7. El 3 de marzo de 2017, la AEE envió una carta a la señora Barbosa Ramos indicando que se sostenían en su decisión de 13 de febrero de 2017; y que su reclamación se entendía como no presentada.³⁵

³¹ Véase Anejo 1 de la Solicitud de Revisión Formal de Facturas; y Anejo 1 de la Moción de Desestimación de la Autoridad.

³² Véase Anejo 3 de la Solicitud de Revisión Formal de Facturas; y Anejo 2 de la Moción de Desestimación de la Autoridad.

³³ Véase Anejo 3 de la Solicitud de Revisión Formal de Facturas; y Anejo 2 de la Moción de Desestimación de la Autoridad.

³⁴ Véase Anejo 4 de la Solicitud de Revisión Formal de Facturas; y Anejo 3 de la Moción de Desestimación de la Autoridad.

³⁵ Véase Anejo 5 de la Solicitud de Revisión Formal de Facturas; y Anejo 4 de la Moción de Desestimación de la Autoridad.

8. La carta de 3 de marzo de 2017 de la AEE, reiterando su denegatoria, no contiene las advertencias requeridas en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014; y en la sección 4.14 del Reglamento 8863.³⁶
9. El 13 de marzo de 2017, la señora Barbosa Ramos envió carta a la AEE indicando que referirá su caso ante la Comisión de Energía.³⁷
10. El 16 de marzo de 2017, la señora Barbosa Ramos presentó ante la Comisión el presente recurso.

Conclusiones de Derecho

1. La Ley 57-2014 prohíbe utilizar el proceso de revisión de facturas contenido en el Artículo 6.27 para impugnar la tarifa vigente de la Autoridad o el Cargo de Transición.
2. La Ley 57-2014 permite utilizar el proceso de revisión de facturas contenido en el Artículo 6.27 para impugnar, entre otras cosas, cualquier cargo o cálculo matemático contenido en las facturas de la Autoridad.
3. En la medida en que el término “cargo” es utilizado para definir los términos “Tarifa eléctrica” y “Factura eléctrica”, surge un conflicto al implementar las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014, puesto que éste permite la objeción de “cualquier cargo” en la factura, mientras que prohíbe la objeción de la “tarifa vigente”.
4. Le corresponde a la Comisión, como ente especializado y facultado en ley para revisar las determinaciones finales de la Autoridad en relación a los procesos de objeción de facturas de sus clientes, armonizar las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y dar cumplimiento a la intención de la Asamblea Legislativa al aprobar dicha Ley.
5. Las disposiciones de la tarifa vigente de la Autoridad están contenidas en su Manual de Tarifas para el Servicio de Electricidad.
6. La Cláusula de Ajuste, así como las fórmulas para el cómputo de los factores por el concepto de compra de combustible y compra de energía, fueron adoptadas por la Autoridad mediante el proceso de modificación de tarifas, según las disposiciones estatutarias y reglamentarias existentes previo a la vigencia de la Ley 57-2014.
7. La metodología contenida en la Cláusula de Ajuste, así como las fórmulas para el cómputo de los factores por el concepto de compra de combustible y compra de energía, forman parte de la tarifa vigente de la Autoridad. En consecuencia, tanto la referida metodología como las

³⁶ Véase Anejo 5 de la Solicitud de Revisión Formal de Facturas; y Anejo 4 de la Moción de Desestimación de la Autoridad.

³⁷ Véase Anejo 6 de la Solicitud de Revisión Formal de Facturas; y Anejo 5 de la Moción de Desestimación de la Autoridad.

fórmulas no son objetables a través de las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 o del Reglamento 8863.

8. La implementación de la metodología establecida en la Cláusula de Ajuste requiere varios cálculos matemáticos para computar los cargos mensuales asociados a la compra de combustible y a la compra de energía de cada cliente, los cuales varían en cada ciclo de facturación.
9. Los cálculos asociados a la implementación de la Cláusula de Ajuste no son revisados por la Comisión durante el proceso de revisión tarifaria, ni son revisados al momento de computar los cargos por el concepto de compra de combustible y compra de energía que la Autoridad factura a sus clientes en cada ciclo de facturación. Por lo tanto, dichos cálculos no son parte de la tarifa vigente de la Autoridad.
10. Puesto que todo cliente puede objetar o impugnar cualquier cargo o cálculo matemático, los cálculos para computar los factores de ajuste por concepto de compra de combustible y compra de energía, para computar los cargos por compra de combustible, para computar los cargos por compra de energía y para computar el cargo por ajuste, son objetables de acuerdo con las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y del Reglamento 8863, ya que estos no forman parte de la tarifa vigente de la Autoridad.
11. Al multiplicar el consumo de la Promovente por cada uno de los factores de compra de combustible y compra de energía, el resultado es \$44.34 para la compra de combustible y \$27.08 para la compra de energía. Estas cantidades coinciden con los cargos facturados a la Promovente, por lo que su objeción no procede.
12. La nueva estructura tarifaria no ha sido implementada aún, por lo que la Autoridad no está obligada en estos momentos a implementar la nueva factura transparente, según aprobada por la Comisión mediante la Resolución de 10 de enero.